

de la población que vierte, y entre los segundos al tipo de actividad industrial, clasificada en tres niveles según las peculiaridades de sus aguas residuales.

Para cada uno de los seis casos de vertido, el anexo considera tres grados de tratamiento en un cuadro que incluye dieciocho valores de K. Otro cuadro del anexo permite estimar este grado de tratamiento en función de los parámetros que caractericen el vertido autorizado.

Dado que la red de casos definida es demasiado amplia, en el propio anexo se incluye la posibilidad de que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo autorice, mediante la oportuna normativa, la fijación de valores intermedios del coeficiente K.

Por otra parte, el Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1986 por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales, en su artículo 6.º, permite que las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas puedan estimar valores reducidos del coeficiente K en aquellos casos de gran caudal utilizado y vertido, como cuando se trata de piscifactorías o aguas de refrigeración, a fin de ajustar a valores razonables y equitativos los importes de los cánones, que resultaban excesivos aplicando la norma general.

La finalidad de esta Orden es definir una normativa aplicable a la interpolación de los valores K del citado anexo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como establecer la que corresponde para la obtención del coeficiente K cuando se trate de centrales térmicas convencionales o nucleares que utilicen agua en sus circuitos de refrigeración.

Ambos casos se especifican detalladamente en los anexos de esta Orden.

En consecuencia, he resuelto:

Primero.-La fijación de valores intermedios para el coeficiente K que interviene en el cómputo del canon correspondiente a los vertidos de aguas residuales autorizados a que se hace referencia en el anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se ajustará a la normativa que al efecto figura como anejo 1 de esta Orden.

Segundo.-La estimación del coeficiente K para el cálculo del canon de vertido que corresponda a centrales térmicas, convencionales o nucleares que utilicen las aguas de los ríos para la refrigeración de los reactores cumplirá, por razones de homogeneidad, la normativa que se especifica en el anejo 2 de esta Orden.

Madrid, 19 de diciembre de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

### ANEJO 1

Normas para la obtención del valor de K por interpolación entre los que se estipulan en el anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

1.º Atendiendo en primer lugar a la naturaleza del vertido deberá seleccionarse la línea horizontal que le corresponde entre las figuradas en el cuadro primero del anexo, utilizando, si procediera por tratarse de un vertido industrial, la clasificación de actividades del cuadro segundo del mismo anexo.

2.º Esta línea horizontal elegida incluye tres valores  $K_1$ ,  $K_2$  y  $K_3$ , añadiéndose a ello además el valor  $K_4$ , nulo, que correspondería a un vertido sin carga contaminante, como valor límite inferior. Entre estos cuatro valores se producirá la interpolación.

3.º A efectos de definir la fórmula correspondiente, se denominarán:

Parámetros  $p_i$ , a cualquiera de los parámetros de calidad del efluente que figuran en el cuadro tercero del anexo citado.

Límites  $Li,1$ ;  $Li,2$ ;  $Li,3$ , y  $Li,4$ , a los valores límites que en dicho cuadro tercero se asignan a cada parámetro  $p_i$ , bien entendido que  $Li,4$  es cero, correspondiente al vertido de contaminación nula.

Condiciones  $A_i$ , las que figuren en la autorización de vertidos para el parámetro  $p_i$ .

4.º Para proceder al cálculo de la interpolación solamente se tendrán en cuenta aquellos parámetros  $p_i$  cuyas condiciones  $A_i$  figuren expresamente en la autorización y sean realmente significativos del vertido y su tratamiento depurador.

Con estos parámetros seleccionados,  $p_i$  se definirá al menor intervalo ( $K_{i-1}$ ,  $K_i$ ) en el que queden comprendidos todos los valores correspondientes de  $A_i$  en el cuadro tercero.

5.º El valor de K en la interpolación será:

$$K = K_a - \mu(K_a - K_b)$$

en el que

$$\mu = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n \frac{Li,a - Ai}{Li,a - Li,b}$$

siendo n el número de parámetros  $p_i$  seleccionados.

6.º No podrá admitirse que  $Li,a$  sea igual a  $Li,b$ , tomándose este valor de  $Li,b$  como nulo si fuese necesario, lo que implica ampliar hasta  $b = 4$  el intervalo común.

Del mismo modo, si  $A_i$  fuese superior a  $Li,1$ , se tomará  $A_i = Li,1$  a efectos de la interpolación.

### ANEJO 2

Normas para la estimación del canon de vertido que corresponde a centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilizan el agua como refrigeración.

1.º Se considerará para todos los vertidos procedentes de la central térmica para producción de energía eléctrica que pueden producir únicamente dos tipos de efectos en las aguas del cauce receptor: El incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a la refrigeración y el incremento de contaminación admisible producido por la composición física, química y biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos inherentes a la explotación de la central. Ambos tipos de contaminación deben ser considerados independientemente.

2.º El cálculo del canon correspondiente a la contaminación térmica se realizará de acuerdo con el método establecido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para el cual se fija un coeficiente  $K_1$  de valor  $0,2 \times 10^{-5}$  aplicable al volumen anual vertido no destinado directamente a la refrigeración.

3.º El canon correspondiente a la contaminación térmica tendrá en cuenta las diferentes modalidades de refrigeración existentes que se graduarán en función del volumen teórico anual utilizado en el supuesto de un funcionamiento tipo de 5.000 horas, adoptándose el de  $K_1$  que corresponda según el siguiente cuadro:

Volumen anual destinado a refrigeración, en $Hm^3$	Valor de $K_1$
Menor de 100	$0,02 \times 10^{-5}$
Comprendido entre 100 y 250	$0,015 \times 10^{-5}$
Comprendido entre 250 y 1.000	$0,008 \times 10^{-5}$
Superior a 1.000	$0,004 \times 10^{-5}$

4.º El canon por contaminación térmica calculado con los anteriores valores de  $K_1$  se modificará proporcionalmente a las horas de funcionamiento realmente habidas en el año correspondiente.

Del mismo modo, si la autorización de vertido hubiese fijado incremento térmico permisible diferente al de 3°C, se corregirá el importe del canon en lo que proporcionalmente le corresponda.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**30214** ORDEN de 21 de diciembre de 1989 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 6/1989, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Expedientes de regulación de empleo.*-1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las recientes lluvias torrenciales a que se refiere el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, tendrá carácter urgente y preferente, con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificación del siniestro se simplificará al máximo, bastando la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. El expediente de regulación de empleo incoado por fuerza mayor que traiga su causa en los daños producidos por las lluvias torrenciales pondrá fin, en su caso, a cualquier otro ya autorizado por otra causa, sin perjuicio de que, una vez finalizado el período de suspensión autorizado por la fuerza mayor, pueda incoarse un nuevo expediente si la Empresa estimara que persisten las causas económicas o tecnológicas que motivaron el expediente anterior.

Art. 2.º *Prestaciones de desempleo.*—Las prestaciones de desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

1.ª A los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo anterior se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron el mes inmediatamente anterior.

2.ª A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º se les reconocerá en todo caso derecho a prestación contributiva, por la cuantía del 80 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de cotización efectivamente realizadas durante el período de tiempo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, en que éstas se hayan producido, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

3.ª En los supuestos en que la Entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

4.ª Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de las lluvias torrenciales no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, cuando se produzca una posterior situación legal de desempleo, en especial por lo que se refiere a los efectos previstos en los artículos 8.º de la Ley 31/1984 y 3.º del Real Decreto 625/1985.

Art. 3.º *Concieros con el Instituto Nacional de Empleo.*—1. Los concieros que, al amparo de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, puede establecer el Instituto Nacional de Empleo con los Organismos que en el citado artículo se señalan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los trabajos a realizar habrán de destinarse a reparar los daños de las lluvias torrenciales o restablecer servicios públicos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 19 de diciembre de 1989 y que sean competencia de los Organismos con los que se establezca el concierto.

b) Los trabajadores que participen en las obras y servicios para remediar los daños derivados de las lluvias torrenciales deberán reunir los requisitos establecidos en las bases segunda y cuarta, respectivamente, de las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, sobre Convenios de Colaboración con las Administraciones Públicas, excepto en el caso de reparación de los servicios públicos, en el que los trabajadores deberán reunir la condición de desempleados beneficiarios de las prestaciones por desempleo o del subsidio en favor de los trabajadores eventuales agrarios, regulado en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y según lo previsto en el artículo 10.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

c) La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo se destinará a subvencionar los costes salariales totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos y los derivados de los materiales necesarios para la ejecución de las obras o servicios.

2. El Instituto Nacional de Empleo seleccionará las obras o servicios cuya realización se le proponga por los diferentes Organismos o Administraciones Públicas, atendiendo a la urgencia e importancia de los servicios públicos afectados, la gravedad de los daños producidos por las lluvias torrenciales y la repercusión de las mismas sobre el empleo.

3. Las subvenciones a que se refiere el presente artículo se financiarán con cargo a los créditos consignados en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, en la cuantía que se asigne al Instituto Nacional de Empleo para este fin.

Art. 4.º *Exenciones, aplazamientos y devoluciones de cuotas de la Seguridad Social.*—1. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que ejercieren su actividad en los términos municipales y áreas de los mismos a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 19 de diciembre de 1989 podrán solicitar el aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las de

desempleo. Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional correspondientes a los meses de noviembre de 1989, a febrero de 1990, ambos inclusive, así como el de aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran vencido dentro del indicado período, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) El aplazamiento no comprenderá las cuotas relativas a la aportación de los trabajadores.

b) Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por las lluvias torrenciales, sin que sea necesario ofrecer ni constituir garantías, y serán resueltos por los Tesoreros territoriales respectivos, sin la previa autorización de este Ministerio.

c) El aplazamiento deberá solicitarse en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, antes del 31 de enero de 1990.

Las Empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes ante la Tesorería Territorial de la provincia o Administración de la misma en que esté centralizado el pago.

d) El aplazamiento del pago de cuotas será de un año y la deuda aplazada no devengará intereses.

2. A los efectos de la exención de las cuotas fijadas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de las cuotas por jornadas teóricas y reales en el citado régimen, correspondientes al ejercicio de 1989, reconocida en el número 3 del artículo 5.º del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, los sujetos obligados deberán presentar en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, o en sus Administraciones, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia, así como la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por los Ayuntamientos respectivos y, en su caso, por las Comisiones Provinciales a que se refiere el número 2 del artículo 11 del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre.

Las cuotas ya ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltos previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por las lluvias torrenciales.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1986.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores será suficiente para acreditar los daños el que la Empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, solicitado como consecuencia de las lluvias torrenciales, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido la Carta de Damnificado o documento acreditativo de dicha situación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30215 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1989, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 22 de diciembre de 1989, a continuación se transcribe el anexo de la mencionada Orden.